

CAUSA N° CH-59890-C-0000

Choele Choel, 14 de Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**FILIPPI SIMON ESTEBAN S/ SUCESION AB INTESTATO**", EXPTE. N° CH-59890-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 29/08/2024 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora María Guillermina Fernandez, con el patrocinio letrado de los abogados Anibal Guillermo Morales y Nestor Abel Palacios, a promover incidente de legítimo abono a fin de que se le reconozca los siguientes créditos:

María Guillermina Fernandez reclama la suma de \$587.880,13 en concepto de capital, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado de VE, con más intereses y costas; y Anibal Guillermo Morales reclama la de \$57.500 en concepto de honorarios profesionales o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado de VE, con más intereses y costas. Total: \$645.380,13.

Explica que los créditos surgen de la sentencia dictada en la causa caratulada "FERNANDEZ MARIA GUILLERMINA C/ FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO; FILIPPI JUAN BAUTISTA; FILIPPI SIMON ESTEBAN Y FILIPPI ANGELA FANNI S/ RECLAMO", Expte. N° RO-00673-L-0000, que ha tramitado ante la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca.

Cuenta que era empleada de la empresa Filippi Hnos. Sociedad de Hecho integrada por Juan Bautista Filippi, Simón Filippi y Ángela Filippi, que la relación laboral culminó por despido indirecto, y esto motivó que iniciara un reclamo laboral que tramitó bajo los autos arriba consignados. Que allí procuró el cobro de la suma de \$226.677,89 en concepto de indemnizaciones por despido, diferencias salariales y multas de Leyes 24.013, 25.323 y 25.345, más intereses y costas. Asimismo, solicito se condene a los demandados a hacerle entrega de los certificados del art. 80 LCT. Relata que comenzó a trabajar para los demandados en Enero de 1996 como embaladora de primera, conforme CCT 1/76, en el galpón de empaque explotado por los demandados sito en la chacra 76, lote 6A, de Villa Regina. Que desde la fecha de ingreso hasta el 25/01/2007 la relación de trabajo no se encontró registrada; y que, a partir del

26/01/2007 lo estuvo en forma deficiente por no reflejar su real fecha de ingreso; hasta el 16/04/2012 fecha en la que se consideró despedida. Durante los primeros tres años -1996, 1997 y 1998- la actora prestó servicios sólo en temporada y que a partir de 1999 hasta su egreso trabajó todos los años en temporada y en posttemporada. Agrega que cobró salarios inferiores a los debidos durante toda la relación y que cumplió una jornada de trabajo que, en ocasiones, superaba el límite legal. Que quien manejaba todo el galpón de empaque era Juan Bautista Filippi y, en menor medida, el resto de los socios. Que el salario era pagado por Juan B. Filippi con cheques de la firma Filippi Hnos. Agrega que sus compañeros de trabajo se encontraron registrados primeramente para Tulli Hnos., aunque encontrándose siempre bajo la dependencia de Filippi, y luego de su fallecimiento -lo que acaeció en el año 2000-, fueron incorporados a la nómina de empleados de Filippi Hnos, suscribiendo un acuerdo en el expediente que cita en trámite ante la Cámara Primera del Trabajo (ex Sala I).

La actora fue intervenida quirúrgicamente, debido a su padecimiento de osteonecrosis de cadera, por lo que estuvo de baja a la espera de la prótesis desde el 24/01/11 y, operación mediante, hasta el 23/03/12, cuando se le dio el alta médica con secuelas. Advierte que el esposo de la actora concurrió a la empresa a llevar el certificado médico por el cual se consignaba reposo laboral por 180 días, negándose el Sr. Jorge Rivera a consignar el acuse de recibo, lo que motivó la remisión del telegrama que indica. Atento a haberle descontado 11,50 días del mes de junio de 2011 la actora vuelve a remitir telegrama a su empleadora, quien responde aduciendo que el descuento es procedente por haberse agotado los plazos de licencia por enfermedad inculpable. Ello motiva la respuesta de la actora, de fecha 1/9/11, en donde denuncia los extremos de la relación de trabajo, denunciando la irregularidad en la registración de la misma, e intimando a abonar haberes por enfermedad, así como a registrarla correctamente y a efectuar aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social, todo bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido. Que idéntico telegrama remitió a la AFIP, de conformidad con las disposiciones de la Ley 24.013. La empleadora negó deficiencia alguna en la registración. Finalmente, luego de un extenso intercambio telegráfico en donde se repiten los argumentos de una y otra parte, la actora se considera despedida en fecha 4/04/12. Realiza nueva intimación por la falta de pago de las indemnizaciones por egreso en fechas 29/05/12 y 11/12/12. El 4 de febrero de 2019, se dicta sentencia en la aludida causa que resuelve *"1) HACER LUGAR a la demanda*

instaurada por MARIA GUILLERMINA FERNANDEZ contra FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, CLAUDIA ROXANA FILIPPI (heredera de JUAN BAUTISTA FILIPPI) y ÁNGELA FANNY FILIPPI y, en consecuencia, condenando a éstas a pagar, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de \$587.880,13 por los conceptos indicados en el considerando, importe que incluye intereses a la tasa mixta (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina calculados al 13/12/18, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago. 2) Condenar a la parte demandada FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, CLAUDIA ROXANA FILIPPI (heredera de JUAN BAUTISTA FILIPPI) y ÁNGELA FANNY FILIPPI A HACER ENTREGA a la actora, dentro de los SESENTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) Y CONSTANCIAS DOCUMENTADAS DE APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior. 3) Imponer las costas a cargo de las demandadas FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO, CLAUDIA ROXANA FILIPPI (heredera de JUAN BAUTISTA FILIPPI) y ÁNGELA FANNY FILIPPI. 4) Regular honorarios profesionales a favor de la representación letrada de la parte actora, a cargo del DR. ANIBAL GUILLERMO MORALES y ELIANA AGUILAR, en forma conjunta, en la suma de \$115.225 (MB x 14% + 40%); y de la representación letrada de la parte demandada, a cargo del Dr. HORACIO NELLO PAGLIARICCI, en la suma de \$112.873 (MB x 12% + 40% + 20% por el litisconsorte art. 12 LA) (MB: \$587.880,13, de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada 9/84 del STJ). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. 5) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, a los quince días de notificada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716. 6) Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869. Firmado: DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Presidente-, DRA. GABRIELA GADANO -Juez- DR.

EDGARDO JUAN ALBRIEU- Juez-".

Sigue diciendo que si bien se han intentado gestionar el cobro en el proceso referido los intentos han sido infructuosos. Ha detectado recientemente la existencia del presente proceso, y es por ello que viene a realizar esta presentación de legítimo abono.

Solicita se libre oficio a la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, a fin de que remita *ad effectum videndi et probandi*, la causa RO-00673-L-0000 "FERNANDEZ MARIA GUILLERMINA C/ FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO; FILIPPI JUAN BAUTISTA; FILIPPI SIMON ESTEBAN Y FILIPPI ANGELA FANNI S/ RECLAMO".

Solicita la vinculación al proceso principal y culmina con el petitorio.

El día 13/09/2024 se la tiene por presentada, con patrocinio letrado y domicilio electrónico constituido, se tiene presente lo manifestado y solicitado. De conformidad a las disposiciones de las normas 2.356, ss. y ccdtes. del C.C.C, se dispone conferir traslado a los herederos. Se vincula a los presentes autos a los letrados intervinientes.

En fecha 03/10/2024 la Subcoordinación General de la OTIC responde oficio recibido a través de BUS FEDERAL remitido por la Cámara Segunda del trabajo de la Segunda Circunscripción de la ciudad de General Roca, librado en el marco de l causa caratulada "ALBORNOZ MARIANA ROXANA C/ FILIPPI CLAUDIA EN CALIDAD DE HEREDERA DEL FALLECIDO FILIPPI JUAN; FILIPPI SIMON Y FILIPPI ANGELA S.H. S/ ORDINARIO (L)", EXPTE. N° RO-04770-L-0000.

El día 12/12/2024 el representante de Caja Forense contesta vista.

El 19/03/2025 el abogado Santiago D. Parrou solicita se autorice a la notaria Erika Rach, a realizar la escritura de compraventa por tracto abreviado del inmueble denunciado en autos a fs. 84 (Nomenclatura catastral 073-B-002-04 y 073-B-002-05), cuyo título luce a fs. 73/76 vta., en favor de quien resulte comprador.

El 20/03/2025 se tiene presente lo manifestado y en atención a la fecha de denuncia de los bienes, 13/02/2009, previo proveer lo que por derecho corresponda se le requiere que acompañe informes de dominio de los inmuebles NC 073-B-002-04 y 073-B-002-05.

El 21/03/2025 el Dr. Parrou acompaña informe de dominio correspondiente a los

inmuebles. Solicita se haga lugar a lo peticionado.

El 26/03/2025 se agrega el informe de dominio acompañado, se tiene por cumplimentado y se requiere, previo a proveer lo que por derecho corresponda, la ratificación por la totalidad de los herederos declarados.

En fecha 31/03/2025 el letrado Parrou presenta escrito por el que Norma Mabel Bruno, Marcela Viviana Filippi, Karina Mabel Filippi, Esteban Damian Filippi, Maria Jose Filippi, Juan Simón Filippi y Lucia Rosa Filippi, ratifican las gestiones realizadas por sus letrados patrocinantes y reiteran la petición de autorización a la notaria Erika Rach para realizar la escritura de compraventa por tracto abreviado del inmueble denunciado en autos a fs. 84 (Nomenclatura catastral 073-B-002-04 y 073-?-002-05), cuyo título luce a fs. 73/76 vta., en favor de quien resulte comprador.

En fecha 04/04/2025 se tiene por ratificado y atento lo solicitado y el estado de Autos, se autoriza a realizar la escritura de compraventa por tracto abreviado del inmueble NC 073-B-002-04 y 073-B-002-05, por ante la Escribana Erika Rach, autorizando al administrador a suscribir toda la documentación pública y privada que fuere menester para tal fin. Se hace saber que estará a cargo de la Escribana interviniente obtener condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones actualizadas del inmueble, certificados de inhibiciones del causante, de los herederos y cónyuge supérstite, y libre deudas, dejándose constancia que la escritura solo podrá perfeccionarse si de los oficios de rigor no surgen inhibiciones respecto del causante, sus herederos o cónyuge supérstite, ni deudas, embargos ó hipoteca sobre la propiedad vendida. A dichos fines, se concede el préstamo del expediente.

El día 07/04/2025 María Guillermina Fernández solicita pase a resolver el Legítimo Abono presentado en fecha 29/08/2024.

El día 08/04/2025 el abogado Santiago D. Parrou se presenta y manifiesta que, encontrándose en tratativas extrajudiciales con la parte que plantea el legítimo abono, Sra. Fernández Maria Guillermina, a los fines de pulir la propuesta y trabajar sobre ella, en razón de la cantidad de herederos y posturas a coordinar; solicita se suspenda el plazo para resolver el mismo (legítimo abono) por diez días; y a los fines de analizar las constancias obrantes en autos, reitera solicitud de préstamo del expediente.

El 09/04/2025 atento lo solicitado en relación a las tratativas extrajudiciales con

la Sra. Maria Guillermina Fernández y lo peticionado por la misma parte en el mov. E0011, se dispone que previo a todo, se de traslado. Sin perjuicio, se concede en préstamo el expediente en formato papel al Dr. Parrou.

El día 11/04/2025 se presenta la señora María Guillermina Fernández a poner de manifiesto que ninguno de los intervinientes en el expediente ha tenido tratativas extrajudiciales con su parte. Encontrándose ampliamente vencido el traslado del Legítimo Abono presentado en fecha 29/08/2024, solicita el pase a resolver.

El 15/04/2025 se tiene presente lo manifestado y se dispone el pase de los autos a la UJC a sus efectos.

El 26/11/2025 se tiene por devuelto el expediente por el Dr. Santiago Parrou.

El 25/06/2026 los letrados de la actora reiteran la solicitud de pase a resolver del incidente de legítimo abono.

El 02/07/2026 atento lo manifestado y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho a los fines de expedirme en torno a la petición formulada por la señora María Guillermina Fernandez, de que se declare como de legítimo abono los créditos que tiene a su favor la nombrada, y su letrado patrocinante -Anibal Guillermo Morales-, que surgen de la sentencia dictada en la causa caratulada "FERNANDEZ MARIA GUILLERMINA C/ FILIPPI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO; FILIPPI JUAN BAUTISTA; FILIPPI SIMON ESTEBAN Y FILIPPI ANGELA FANNI S/ RECLAMO", Expte. N° RO-00673-L-0000, en trámite por ante la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca.

II.- Recuérdese que la sucesión, como proceso, solo tiende a la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y las personas que habrán de heredarlo, por lo que quien tenga otro interés legítimo deberá promover la acciones por la vía correspondiente.

En tal sentido, y si bien la pretensión que aquí me trae a resolver, debió ser articulada por el presentante a través de incidente, lo que no fue cumplimentado,

haciendo también incurrir en error a la OTIC quien tampoco intimó a la presentante a dar cumplimiento con ello a través del movimiento correspondiente a los incidentes, y habiendo tramitado en el marco del proceso principal sin mayores movimientos que un traslado a la contraria que no mereció contestación, hecha la aclaración, es que ingresaré a su tratamiento.

Por otra parte y si bien la petición es articulada por María Guillermina Fernandez "*por derecho propio*", con el patrocinio letrado de los abogados Anibal Guillermo Morales y Nestor Abel Palacios, de la lectura de su escrito se desprende que se pretende el reconocimiento del crédito que el primero de los letrados nombrado tendría su favor por honorarios, por lo que se entiende que el letrado también se presenta por su propio derecho.

III.- Conforme ha quedado expuesta y detallada la pretensión de los acreedores - María Guillermina Fernandez y el letrado Anibal Guillermo Morales- en las resultas del presente, se tiene, conforme surge de la copia certificada de la sentencia N° 1 dictada en fecha 04/02/2019, que la Cámara Segunda del Trabajo de la II Circunscripción Judicial con asiento en General Roca, resolvió -en lo que aquí concierne- hacer lugar a la demanda instaurada por Maria Guillermina Fernandez contra Filippipi Hnos. Sociedad de Hecho, Claudica Roxana Filippi (heredera de Juan Bautista Filippi) ? Ángela Fanny Filippi, y, en consecuencia, condenar a éstas a pagar, en el plazo diez días de notificada, la suma de \$587.880,13 por los conceptos indicados en el considerando, importe que incluye intereses a la tasa mixta (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina calculados al 13/12/18, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago. Impone las costas a cargo de las demandadas y regula los honorarios profesionales del abogado Anibal Guillermo Morales y Eliana Aguilar -representación letrada de la parte actora-, en forma conjunta, en la suma de \$115.225 (MB x 14% + 40%). (MB: \$587.880,13).

De la lectura íntegra de la sentencia -de las resultas-, se desprende que, "*A fs. 151 la actora desiste del proceso contra Simón Filippi y los sucesores del mismo; lo que es ratificado por la actora a fs. 153 y homologado por este Tribunal a fs. 154.*" (el resaltado me pertenece), y de los considerandos, como hechos allí acreditados, que Filippi Hnos. era una sociedad de hecho constituida por Juan Bautista Filippi y Ángela Fanny Filippi (de conformidad con lo reconocido en la contestación de demanda).

No obstante lo antes advertido y expuesto, tengo que en estos autos, conferido el pertinente traslado de la pretensión de declaración de legítimo abono, los herederos mantuvieron silencio, y solo el día 08/04/2026, ya vencido el plazo del traslado, es que se presenta el letrado de estos últimos manifestando que se encontraba en tratativas extrajudiciales con la parte que plantea el legítimo abono, circunstancia que a la postre fue negada por la incidentista.

Ahora bien, conforme reza el Art. 2.357 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC): *"Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden."*

La doctrina, en comentario al Art. 2357 del CCyC, tiene expresado que *"...el pedido de declaración de un crédito como de legítimo abono no es más que una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del juicio sucesorio y antes de la partición, a efectos de que se le abone inmediatamente; y no tiene más valía que la voluntad de los herederos que pueden aceptarla o no. Por lo tanto, el pedido de legítimo abono es una acción de origen jurisdiccional, que se direcciona a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio y como tal revela una manifestación de deseo del acreedor que requiere la conformidad de los herederos. A su vez, ante dicha petición, los herederos pueden reconocer al o a los acreedores presentados la procedencia del legítimo abono de sus créditos. En relación al fundamento de la declaración de legítimo abono, se constatan dos criterios o tendencias. Un sector doctrinario entiende que su fundamento radica en razones de economía procesal, y en procurar evitar las mayores dilaciones y gastos emergentes de un juicio que puede eludirse cuando todos los interesados están de acuerdo en que la deuda debe pagarse por ser cierta y exigible. Otra corriente de opinión razona que lo que persigue el acreedor con el pedido de declaración de legítimo abono es que se lo tenga por "acreedor reconocido", y de ese modo garantizar la percepción de su acreencia, en correlación con los beneficios que le acuerda el art. 2359 CCyC que le permite oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de su crédito. Estimamos que ambas tendencias se complementan en orden a*

suministrar el basamento de la declaración de legítimo abono, reforzando así la finalidad de la figura.". CARAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI, Artículos 2277 a 2671, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 480 p., pág. 101.

En cuanto al trámite de la declaración de legítimo abono *"El acreedor interesado deberá solicitar la declaración de legítimo abono de su crédito en el proceso sucesorio, ante lo cual los herederos del causante pueden o no reconocer dicha calidad. Ante la presentación del acreedor, pueden verificarse distintas alternativas relacionadas con la actitud asumida por los herederos... a. La totalidad de los herederos reconocen de forma expresa y unánime el crédito presentado. En este supuesto el juez lo declara de legítimo abono y ordena su pago conforme lo establecido por el art. 2358 CCyC. b. La totalidad de los herederos desconocen el crédito. En este caso el acreedor deberá accionar por la vía y en la forma que corresponda según su crédito. c. Los herederos guardan silencio. Consideramos que ante esta hipótesis cabe atribuirle al silencio igual alcance que a la negativa, en virtud que el art. 2357 CCyC exige que el reconocimiento sea expreso, y lo dispuesto por el art. 263 CCyC en cuanto al silencio como manifestación de la voluntad. En consecuencia, ante el silencio de los herederos el acreedor quedará facultado para deducir las acciones que le corresponden. La jurisprudencia en la especie ha sostenido que la declaración de legítimo abono solo es admisible cuando media conformidad expresa de los herederos, sin que quepa darle relevancia al silencio guardado por los herederos notificados, habida cuenta de que no tenían obligación legal de expedirse, por lo que el silencio no debe considerarse asentimiento tácito de la pretensión. d. Solo algunos herederos reconocen el crédito y otros no. El art. 2357 CCyC exige el reconocimiento unánime de los herederos, motivo por el cual basta la disconformidad de uno de los herederos para que no resulte procedente la verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono, y el acreedor quedará facultado para incoar las acciones pertinentes."*. Idem Ut Supra, págs. 102 y 103.

IV.- Expuesto el marco fáctico, procesal y normativo aplicable al caso, se tiene que en autos, los herederos han mantenido silencio frente a la pretensión de reconocimiento de los créditos, y en concordancia con la interpretación doctrinaria antes expuesta, que comparto, considero que debe atribuirse a dicho silencio igual alcance

que a la negativa, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión, quedando facultados los actores para deducir las acciones correspondientes en atención a la naturaleza del crédito cuyo legítimo abono se les niega por la presente.

V.- Se resuelve la presente sin costas por no haber mediado contradicción y en virtud de la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados (Arts. 62 -2º párrafo. y 63 del CPCyC).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Rechazar la petición de legítimo abono formulada por la señora María Guillermina Fernandez y el abogado Anibal Guillermo Morales, contra el presente legajo sucesorio, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Sin costas (Arts. 62 -2º párrafo. y 63 del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza